

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013335013201900299
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS CARLOS FORERO PULGAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado MISAEL TRIANA CARDONA, en representación del señor LUIS CARLOS FORERO PULGAR, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 110013335013201500693, por los siguientes conceptos:

“(…)

- 1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTE (sic) Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$36.229.739,06), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del día veinte (20) de noviembre de 2011, según la orden judicial y hasta el treinta (30) de mayo de 2019.*
- 2. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.353.204,46), por concepto de la indexación de la suma adeudada y descrita anteriormente, según la formula consignada en la sentencia.*
- 3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, en la suma de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.038.052,24).*
- 4. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.*

(…)”.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que con sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 30 de marzo de 2017, y en su lugar ordenó la reliquidación de la pensión del señor LUIS CARLOS FORERO PULGAR, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio, con los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima semestral.

- Que la aludida sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2018.

- Que con petición radicada el 3 de mayo de 2019, se solicitó a la entidad el cumplimiento de la referida sentencia.

- Que mediante Resolución RDP 006688 del 28 de febrero de 2019, la UGPP dio cumplimiento parcial a la orden impartida en sede judicial, reajustando la mesada pensional del ejecutante a \$369.475, a partir del 24 de julio de 1995.

- Que en el mes de abril de 2019 le fue cancelada al ejecutante una parte de la diferencia mensual de su mesada pensional, la cual ascendía a \$27.124.814.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Resulta oportuno mencionar que si bien el presente proceso ejecutivo se presentó antes de transcurrido el aludido término de diez (10) meses¹, lo cierto es que al momento de proferirse la presente decisión el mismo ya se cumplió.

¹ Se radicó el 12 de julio de 2019, mientras que los 10 meses luego de la ejecutoria de la sentencia se cumplían el 8 de septiembre de 2019.

De otra parte, es pertinente indicar que la demanda se interpuso dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(...)"-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o

complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013², analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**³.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negritas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012⁴, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito

² Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias auténticas de las sentencias del 30 de marzo de 2017 y 26 de octubre de 2018, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. (fls. 9 a 27 y 28 a 41).

- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el 8 de noviembre de 2018 (fl. 43).

- Copia de la Resolución RDP 006688 del 28 de febrero de 2019, mediante la cual la UGPP reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 47 a 53).

- Fotocopia del comprobante de pago, en el que aparece el valor consignado a favor del demandante en cumplimiento de dichos fallos, en el mes de abril de 2019 (fl. 55).

- Copia del escrito radicado el 3 de mayo de 2019, a través del cual el apoderado judicial del ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las aludidas sentencias (fls. 44 a 46).

- Certificado de factores salariales devengados en el último año de servicio por la parte ejecutante, expedido por el Instituto Nacional de Salud (fl. 54).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 30 de marzo de 2017, esta dependencia judicial negó las pretensiones de reliquidación incoadas por el señor LUIS CARLOS FORERO PULGAR contra la UGPP.

Asimismo, se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con fallo de fecha 26 de octubre de 2018, revocó la providencia proferida en primera instancia por este despacho, y en su lugar condenó a la UGPP, a título de restablecimiento del derecho del señor LUIS CARLOS FORERO PULGAR a reliquidar su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, todos los factores salariales devengados y enlistados en el Decreto 1045 de 1978, tales como: prima de servicios, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima semestral, a partir del 20 de noviembre de 2011. Asimismo, declaró no probada la excepción de compensación formulada por la UGPP, por lo que dispuso que no había lugar a ordenar descuento alguno por los nuevos factores incluidos en la mesada pensional. Esta providencia cobró firmeza el 8 de noviembre de 2018.

También se tiene que la UGPP, a través de la Resolución RDP 006688 del 28 de febrero de 2019, dio cumplimiento a la anterior providencia, disponiendo reliquidar la mesada pensional del señor FORERO PULGAR en cuantía de \$369.475, a partir del 24 de julio de 1995, fecha de adquisición del estatus pensional, y descontar del retroactivo pensional que se generara, la suma de \$13.292.765 por concepto de aportes para pensión de los nuevos factores incluidos.

Se demostró, además, que en la nómina de pensionados del mes de abril de 2019, la entidad demandada pagó al ejecutante la suma de \$40.417.579,39 por concepto de retroactivo derivado de la reliquidación pensional, al cual le dedujo las sumas de \$13.292.765 por concepto de aportes pensionales sobre los nuevos factores incluidos, y \$4.397.800 por aportes en salud.

Se halla acreditado que posteriormente el apoderado judicial del señor FORERO PULGAR, el 3 de mayo de 2019, solicitó a la UGPP el cumplimiento de la referida sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, el despacho puede evidenciar que en el presente caso la UGPP, al momento de ordenar el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, dispuso descontar del retroactivo pensional la suma de \$13.292.765 por concepto de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos, pasando por alto que en dicha sentencia, de forma expresa, se negó la posibilidad de realizar dichas deducciones.

En ese orden de ideas, resulta claro que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede tomar como base para librar el mandamiento de pago deprecado, el valor calculado en la demanda por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, porque se solicita el pago de la totalidad del monto derivado del retroactivo pensional, con su correspondiente indexación, por un total de \$42.582.943,52, sin tener en cuenta que la UGPP ya le canceló la suma neta de \$22.727.014,39.

(ii) En segundo lugar, porque es necesario tener en cuenta que el inciso quinto, artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que "(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)". Es decir, que si el beneficiario de una sentencia no presenta la solicitud de cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la misma, los intereses solo podrán ser reclamados a partir de la fecha en que radique dicha solicitud.

En el presente caso se tiene que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2018, y que el ejecutante solicitó su cumplimiento el 3 de mayo de 2019. Por consiguiente, resulta claro que esa solicitud se radicó luego de los tres meses de la referida ejecutoria, y por esta razón, los intereses reclamados se calcularán a partir de esta última fecha.

Así las cosas, para el Despacho el valor sobre el cual se deberá librar mandamiento ejecutivo en el caso de marras, se determina de la siguiente manera:

1. DIFERENCIA ENTRE MESADA PAGADA Y MESADA RELIQUIDADA A 1995.

Mesada pagada: \$294.297

Mesada reliquidada: \$369.475

VALOR DIFERENCIA: \$369.475-\$294.297=\$75.178

2. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA DIFERENCIA PENSIONAL DESDE 1996 HASTA 2019:

Fórmula: Aplicación del IPC anual, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
1996	19.46%	\$75.178	\$89.808
1997	21.63%	\$89.808	\$109.233
1998	17.68%	\$109.233	\$128.545
1999	16.70%	\$128.545	\$150.012
2000	9.23%	\$150.012	\$163.858
2001	8.75%	\$163.858	\$178.196
2002	7.65%	\$178.196	\$191.828
2003	6.99%	\$191.828	\$205.237
2004	6.49%	\$205.237	\$218.557
2005	5.50%	\$218.557	\$230.578
2006	4.85%	\$230.578	\$241.761
2007	4.48%	\$241.761	\$252.592
2008	5.69%	\$252.592	\$266.964
2009	7.67%	\$266.964	\$287.440
2010	2%	\$287.440	\$293.189
2011	3.17%	\$293.189	\$302.483
2012	3.73%	\$302.483	\$313.766
2013	2.44%	\$313.766	\$321.422
2014	1.94%	\$321.422	\$327.658
2015	3.66%	\$327.658	\$339.650
2016	6.77%	\$339.650	\$362.644
2017	5.75%	\$362.644	\$383.496
2018	4.09%	\$383.496	\$399.181

2019	3.18%	\$399.181	\$411.875
------	-------	-----------	-----------

3. INDEXACIÓN DE LA CONDENA:

- Diferencias desde el 20 de noviembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2019 (fecha anterior al pago efectuado por la entidad el mes de abril de 2019), mes a mes.

Fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

Periodo a indexar (día, mes y año)	Diferencia	Mesadas adicionales	IPC final ⁵	IPC inicial	Diferencia actualiz.	Descuentos por salud indexados 12% (solo mesadas ordinarias)	Valor diferencia adeudada
20/11/11	\$100.828		101,17675	75,76845	\$134.640	\$16.157	
12/11	\$302.483	\$302.483	101,17675	75,87388	\$403.357	\$48.403	
01/12	\$313.766		101,17675	76,19171	\$416.657	\$49.999	
02/12	\$313.766		101,17675	76,74846	\$413.635	\$49.636	
03/12	\$313.766		101,17675	77,21721	\$411.124	\$49.335	
04/12	\$313.766		101,17675	77,31147	\$410.622	\$49.275	
05/12	\$313.766		101,17675	77,42308	\$410.030	\$49.204	
06/12	\$313.766	\$313.766	101,17675	77,65538	\$408.804	\$49.056	
07/12	\$313.766		101,17675	77,71967	\$408.466	\$49.016	
08/12	\$313.766		101,17675	77,70289	\$408.554	\$49.026	
09/12	\$313.766		101,17675	77,73476	\$408.386	\$49.006	
10/12	\$313.766		101,17675	77,95733	\$407.221	\$48.866	
11/12	\$313.766		101,17675	78,08470	\$406.556	\$48.787	
12/12	\$313.766	\$313.766	101,17675	77,97795	\$407.113	\$48.854	
01/13	\$321.422		101,17675	78,04724	\$416.676	\$50.001	
02/13	\$321.422		101,17675	78,27981	\$415.438	\$49.853	
03/13	\$321.422		101,17675	78,62748	\$413.601	\$49.632	
04/13	\$321.422		101,17675	78,78925	\$412.752	\$49.530	
05/13	\$321.422		101,17675	78,98854	\$411.711	\$49.405	
06/13	\$321.422	\$321.422	101,17675	79,20869	\$410.566	\$49.268	
07/13	\$321.422		101,17675	79,39470	\$409.605	\$49.153	
08/13	\$321.422		101,17675	79,43033	\$409.421	\$49.131	
09/13	\$321.422		101,17675	79,49658	\$409.080	\$49.090	
10/13	\$321.422		101,17675	79,72944	\$407.885	\$48.946	
11/13	\$321.422		101,17675	79,52248	\$408.946	\$49.074	
12/13	\$321.422	\$321.422	101,17675	79,35052	\$409.833	\$49.180	
01/14	\$327.658		101,17675	79,55965	\$416.686	\$50.002	

⁵ Corresponde a febrero de 2019.

02/14	\$327.658		101,17675	79,94651	\$414.669	\$49.760
03/14	\$327.658		101,17675	80,45079	\$412.070	\$49.448
04/14	\$327.658		101,17675	80,76792	\$410.452	\$49.254
05/14	\$327.658		101,17675	81,13760	\$408.582	\$49.030
06/14	\$327.658	\$327.658	101,17675	81,53011	\$406.615	\$48.794
07/14	\$327.658		101,17675	81,60609	\$406.236	\$48.748
08/14	\$327.658		101,17675	81,72956	\$405.623	\$48.675
09/14	\$327.658		101,17675	81,89561	\$404.800	\$48.576
10/14	\$327.658		101,17675	82,00686	\$404.251	\$48.510
11/14	\$327.658		101,17675	82,14200	\$403.586	\$48.430
12/14	\$327.658	\$327.658	101,17675	82,25027	\$403.055	\$48.367
01/15	\$339.650		101,17675	82,46969	\$416.695	\$50.003
02/15	\$339.650		101,17675	83,00103	\$414.027	\$49.683
03/15	\$339.650		101,17675	83,95522	\$409.322	\$49.119
04/15	\$339.650		101,17675	84,44705	\$406.938	\$48.833
05/15	\$339.650		101,17675	84,90062	\$404.764	\$48.572
06/15	\$339.650	\$339.650	101,17675	85,12395	\$403.702	\$48.444
07/15	\$339.650		101,17675	85,21331	\$403.278	\$48.393
08/15	\$339.650		101,17675	85,37116	\$402.533	\$48.304
09/15	\$339.650		101,17675	85,78096	\$400.610	\$48.073
10/15	\$339.650		101,17675	86,39478	\$397.763	\$47.732
11/15	\$339.650		101,17675	86,98409	\$395.069	\$47.408
12/15	\$339.650	\$339.650	101,17675	87,50860	\$392.701	\$47.124
01/16	\$362.644		101,17675	88,05214	\$416.698	\$50.004
02/16	\$362.644		101,17675	89,18854	\$411.389	\$49.367
03/16	\$362.644		101,17675	90,32982	\$406.191	\$48.743
04/16	\$362.644		101,17675	91,18224	\$402.394	\$48.287
05/16	\$362.644		101,17675	91,63460	\$400.407	\$48.049
06/16	\$362.644	\$362.644	101,17675	92,10174	\$398.376	\$47.805
07/16	\$362.644		101,17675	92,54352	\$396.474	\$47.577
08/16	\$362.644		101,17675	93,02473	\$394.424	\$47.331
09/16	\$362.644		101,17675	92,72713	\$395.689	\$47.483
10/16	\$362.644		101,17675	92,67814	\$395.899	\$47.508
11/16	\$362.644		101,17675	92,62263	\$396.136	\$47.536
12/16	\$362.644	\$362.644	101,17675	92,72631	\$395.693	\$47.483
01/17	\$383.496		101,17675	93,11285	\$416.708	\$50.005
02/17	\$383.496		101,17675	94,06644	\$412.484	\$49.498
03/17	\$383.496		101,17675	95,01250	\$408.377	\$49.005
04/17	\$383.496		101,17675	95,45509	\$406.483	\$48.778
05/17	\$383.496		101,17675	95,90729	\$404.567	\$48.548
06/17	\$383.496	\$383.496	101,17675	96,12338	\$403.657	\$48.439
07/17	\$383.496		101,17675	96,23358	\$403.195	\$48.383
08/17	\$383.496		101,17675	96,18436	\$403.401	\$48.408

09/17	\$383.496		101,17675	96,31907	\$402.837	\$48.340	
10/17	\$383.496		101,17675	96,35786	\$402.675	\$48.321	
11/17	\$383.496		101,17675	96,37397	\$402.607	\$48.313	
12/17	\$383.496	\$383.496	101,17675	96,54825	\$401.881	\$48.226	
01/18	\$399.181		101,17675	96,91989	\$416.714	\$50.006	
02/18	\$399.181		101,17675	97,52763	\$414.117	\$49.694	
03/18	\$399.181		101,17675	98,21643	\$411.213	\$49.346	
04/18	\$399.181		101,17675	98,45225	\$410.228	\$49.227	
05/18	\$399.181		101,17675	98,90690	\$408.342	\$49.001	
06/18	\$399.181	\$399.181	101,17675	99,15779	\$407.309	\$48.877	
07/18	\$399.181		101,17675	99,31115	\$406.680	\$48.802	
08/18	\$399.181		101,17675	99,18449	\$407.199	\$48.864	
09/18	\$399.181		101,17675	99,30326	\$406.712	\$48.805	
10/18	\$399.181		101,17675	99,46711	\$406.042	\$48.725	
11/18	\$399.181		101,17675	99,58684	\$405.554	\$48.666	
12/18	\$399.181	\$399.181	101,17675	99,70354	\$405.079	\$48.610	
01/19	\$411.875		101,17675	100,00000	\$416.722	\$50.007	
02/19	\$411.875		101,17675	100,59854	\$414.242	\$49.709	
03/19	\$411.875		101,17675	101,17675	\$411.875	\$49.425	
total		\$6.057.741			\$35.961.372	\$4.315.365	\$37.703.748

Capital insoluto al 30 de marzo de 2019: **\$37.703.748**

Valor pagado en abril de 2019=**\$22.727.014**

Diferencia adeudada= **\$37.703.748-\$22.727.014=\$14.976.734**

4. INTERESES:

Los intereses moratorios causados del 3 de mayo al 23 de octubre de 2019 (día anterior al proferimiento de esta providencia), se calcularán con DTF según el numeral 4º, artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés día	Intereses Acumulados
03/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	1821,92124
04/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	3643,84249
05/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	5465,76373
06/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	7287,68498
07/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	9109,60622
08/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	10931,5275
09/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	12753,4487
10/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	14575,37
11/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	16397,2912
12/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	18219,2124
13/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	20041,1337
14/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	21863,0549
15/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	23684,9762

16/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	25506,8974
17/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	27328,8187
18/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	29150,7399
19/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	30972,6612
20/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	32794,5824
21/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	34616,5036
22/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	36438,4249
23/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	38260,3461
24/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	40082,2674
25/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	41904,1886
26/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	43726,1099
27/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	45548,0311
28/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	47369,9523
29/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	49191,8736
30/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	51013,7948
31/05/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1821,92124	52835,7161
01/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	54641,9323
02/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	56448,1486
03/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	58254,3649
04/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	60060,5811
05/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	61866,7974
06/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	63673,0137
07/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	65479,2299
08/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	67285,4462
09/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	69091,6624
10/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	70897,8787
11/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	72704,095
12/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	74510,3112
13/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	76316,5275
14/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	78122,7437
15/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	79928,96
16/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	81735,1763
17/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	83541,3925
18/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	85347,6088
19/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	87153,8251
20/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	88960,0413
21/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	90766,2576
22/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	92572,4738
23/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	94378,6901
24/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	96184,9064
25/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	97991,1226
26/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	99797,3389
27/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	101603,555
28/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	103409,771
29/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	105215,988
30/06/2019	DTF 90	0,045	0,0001206	1806,21626	107022,204
01/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	108836,273
02/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	110650,343
03/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	112464,412
04/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	114278,482
05/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	116092,551
06/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	117906,621

07/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	119720,69
08/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	121534,76
09/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	123348,829
10/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	125162,899
11/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	126976,968
12/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	128791,038
13/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	130605,107
14/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	132419,177
15/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	134233,246
16/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	136047,316
17/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	137861,385
18/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	139675,455
19/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	141489,524
20/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	143303,594
21/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	145117,663
22/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	146931,733
23/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	148745,802
24/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	150559,872
25/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	152373,941
26/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	154188,011
27/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	156002,08
28/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	157816,15
29/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	159630,22
30/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	161444,289
31/07/2019	DTF 90	0,0452	0,00012113	1814,0695	163258,359
01/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	165052,792
02/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	166847,226
03/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	168641,659
04/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	170436,093
05/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	172230,526
06/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	174024,96
07/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	175819,394
08/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	177613,827
09/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	179408,261
10/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	181202,694
11/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	182997,128
12/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	184791,562
13/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	186585,995
14/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	188380,429
15/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	190174,862
16/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	191969,296
17/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	193763,73
18/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	195558,163
19/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	197352,597
20/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	199147,03
21/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	200941,464
22/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	202735,897
23/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	204530,331
24/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	206324,765
25/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	208119,198
26/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	209913,632
27/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	211708,065

28/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	213502,499
29/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	215296,933
30/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	217091,366
31/08/2019	DTF 90	0,0447	0,00011981	1794,43359	218885,8
01/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	220664,518
02/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	222443,236
03/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	224221,954
04/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	226000,672
05/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	227779,39
06/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	229558,108
07/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	231336,827
08/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	233115,545
09/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	234894,263
10/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	236672,981
11/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	238451,699
12/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	240230,417
13/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	242009,135
14/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	243787,853
15/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	245566,571
16/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	247345,29
17/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	249124,008
18/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	250902,726
19/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	252681,444
20/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	254460,162
21/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	256238,88
22/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	258017,598
23/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	259796,316
24/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	261575,035
25/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	263353,753
26/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	265132,471
27/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	266911,189
28/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	268689,907
29/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	270468,625
30/09/2019	DTF 90	0,0443	0,00011877	1778,71811	272247,343
01/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	274045,705
02/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	275844,066
03/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	277642,428
04/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	279440,789
05/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	281239,151
06/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	283037,512
07/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	284835,874
08/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	286634,235
09/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	288432,597
10/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	290230,958
11/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	292029,32
12/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	293827,681
13/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	295626,043
14/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	297424,404
15/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	299222,766
16/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	301021,128
17/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	302819,489
18/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	304617,851

19/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	306416,212
20/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	308214,574
21/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	310012,935
22/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	311811,297
23/10/2019	DTF 90	0,0448	0,00012008	1798,36152	313609,658
Total					\$313.610

*Intereses moratorios al 23 de octubre de 2019: **\$313.610***

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
Capital insoluto al 23 de octubre de 2019	\$14.976.734
Intereses moratorios del 3 de mayo al 23 de octubre de 2019, tasados al DTF	\$313.610
TOTAL	\$15.290.344

*En consecuencia, se librar  mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los art culos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma liquida de dinero que se considera legal de **\$15.290.344** por concepto de capital insoluto resultante de la diferencia entre el monto pagado y el que se deb a pagar, m s los intereses moratorios hasta el 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo rese ado en precedencia.*

*En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT  D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del se or **LUIS CARLOS FORERO PULGAR**, identificado con c dula de ciudadan a N . 17.014.489 y, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTI N PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCI N SOCIAL – UGPP -**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.290.344)**, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios hasta el 23 de octubre de 2019, derivados de la sentencia segunda instancia proferida el 26 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N  110013335013201500693.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No. **3-082-00-00636-06** del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YAMIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>84</u>	de fecha <u>25/10/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
110013335013201900299	

